

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 4238

29 DE FEBRERO DE 2008

Presentado por el representante *Colón Ruiz* y la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Infraestructura y Transportación

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 a los fines de armonizar la legislación aprobada con los términos y estatutos vigentes del Energy Policy Act del 2005 ; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las enmiendas que se contemplan en esta pieza legislativa están encaminadas a dar poder de ley a certificaciones de educación continua por parte de los Colegios profesionales relacionados a estos sistemas. Algunos de estos son el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico y al Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, entre otros.

La Administración de Asuntos de Energía ha tenido muy poca efectividad en su gestión pública por ausencia de recursos económicos y de personal. Ante dicha realidad ha quedado para todos los efectos prácticos marginada de la administración de asuntos de energía de Puerto Rico. Es la intención de estas enmiendas ampliar y asignarle nuevas responsabilidades que le permitirán desarrollar sus políticas a la altura de las nuevas visiones energéticas que se proyectan en el mundo y que deben imperar en el país. Además, de armonizar la legislación aprobada con los términos y estatutos vigentes del Energy Policy Act del 2005 (EPACT2005) y de la sección 1252 del National Association of Regulatory Utility Commissioners (NARUC) y el estándar 1547 (Standard for Interconnecting Distributed Resources with Electric Power Systems) del “Institute of Electrical and Electronics Engineers” (IEEE).

La Asamblea Legislativa, consciente de su deber de propiciar mejor seguridad de buscar iniciativas dirigidas a mejorar el ambiente y propiciar desarrollo económico para nuestro Pueblo, considera necesario la intensión legislativa contemplada en esta legislación. Mediante la aprobación de esta Ley, se armoniza la Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 con los términos y estatutos vigentes del Energy Policy Act del 2005 (EPACT2005).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1.- Mandato

4 Se ordena y autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un programa
5 de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión en su sistema de
6 transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes
7 que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento *u otra fuente de energía*
8 *renovable* capaz de producir energía eléctrica utilizando un contador que mida el flujo de
9 electricidad en dos direcciones, cónsono con lo dispuesto en la legislación y
10 reglamentación federal aplicable, tales como el “Energy Policy Act, Pub. L. 102-486,
11 Oct. 24, 1992, 106 Stat. 2776”, según enmendado, y “Standards for Electric Utilities,
12 Pub. L. 95-617, Title I, Sec. 111, Nov. 9, 1978, 92 Stat. 3121”, según enmendado, entre
13 otros, y la reglamentación que se adopte al amparo de los mismos”.

14 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 2.- Elegibilidad.-

17 Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, molino de viento, u
18 otra fuente de energía renovable [**deberá**] *cumplirá* con todos los requisitos dispuestos en
19 la legislación y reglamentación federal aplicables a programas de medición neta (*net*
20 *metering*) que permitan la interconexión a sistemas de transmisión y *distribución*. De no
21 haber sido dispuesto lo contrario o impuesto otro requisito de modo específico, con
22 disposición expresa de prevenir legislación estatal, en una legislación o reglamentación

1 federal aplicable, todo equipo solar eléctrico, *aerogenerador* [**molino de viento**], u otra
2 fuente de energía renovable cumplirá con lo siguiente:

3 a) Poseer una capacidad generatriz no mayor de veinticinco kilovatios (25 W) [**para**
4 **clientes residenciales y un megavatio (1 MW) para clientes comerciales,**
5 **industriales o agrícolas, o instituciones educativas o facilidades médico-**
6 **hospitalarias;] por cada cliente residencial, y diez megavatios (10MW) para los**
7 *municipios autónomos que operen corporaciones especiales para el desarrollo*
8 *municipal al amparo de la ley Num. 145 del 3 de agosto de 2006, según*
9 *enmendada, así como facilidades agrícolas, salubristas, educativas, industriales y*
10 *comerciales.*

11 b) estar instalado en los predios del cliente;

12 c) Realizar la operación compatible con las instalaciones de transmisión y
13 distribución existente en la Autoridad de Energía Eléctrica; *a tenor con*
14 *reglamentación aprobada y definida por EFACT2005 SEC. 1254-SEC. 1252 y*
15 *NARUC/IEEE.*

16 d) [**cumplir con las normas y especificaciones sobre los requisitos mínimos de**
17 **eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u**
18 **organismo gubernamental designado para ello;]** Cumplir con las normas y
19 especificaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia *en equipos y*
20 *productos de generación distribuida mediante fuentes renovables* establecidos por
21 la Administración de Asuntos de Energía u organismo gubernamental designado
22 *de nueva creación, previa inclusión de estas normas en la reglamentación*
23 *aprobada para interconexión/prueba/medición, según el artículo (7) de esta ley.*

- 1 e) **[ser instalado por una persona certificada por la “North American Board of**
2 **Certified Energy Practitioners” y registrada con la Administración de**
3 **Asuntos de Energía; y en caso de los molinos de viento con capacidad**
4 **generadora mayor a veinticinco kilovatios (25W), ser instalado bajo la**
5 **supervisión de un Ingeniero registrado con la Administración de Asuntos de**
6 **Energía;]** *Ser instalado por un Ingeniero Electricista o por un Perito Electricista,*
7 *ambos colegiados y licenciados de conformidad con lo establecido en el artículo*
8 *23 de la Ley # 115 de 1976, según enmendada (20 L.P.R.A. sec. 2722), que haya*
9 *aprobado satisfactoriamente los cursos de educación continua ofrecidos por sus*
10 *respectivos colegios referentes a la instalación de equipos de generación*
11 *distribuida basada en cualquier tipo de energía renovable y los estándares de*
12 *interconexión, medición y prueba de NARUC/IEEE, registrándose tal profesional*
13 *con la Administración de Asuntos de Energía de Puerto Rico, acompañando*
14 *copia certificada expedida por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de*
15 *Puerto Rico o por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, según sea el*
16 *caso, que acredite la aprobación de los cursos de educación continua antes*
17 *mencionados, los cuales tendrán una vigencia de cuatro (4) años desde su*
18 *aprobación, y una copia de su licencia para ejercer la profesión de Ingeniero*
19 *Eléctrico o de Perito Electricista.*
- 20 f) **[estar garantizado por cinco (5) años o más por el fabricante o distribuidor];**
21 *Estar garantizados los componentes del generador por fuentes renovables por*
22 *cinco (5) años o más por el fabricante o distribuidor; así como ofrecer el*
23 *instalador una garantía de instalación del generador por fuentes renovables de*

1 *un (1) año de garantía y brindar el servicio de prueba/certificación de instalación*
2 *de equipos. Estos términos no incluyen productos de acumulación de electricidad.*

3 g) [...]

4 h) [...]

5 “Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
6 que lea como sigue:

7 Artículo 3.- Contador.-

8 La instalación del contador de medición neta que mide el flujo de electricidad en
9 dos direcciones y la conexión al sistema de distribución de la Autoridad de Energía
10 Eléctrica será por cuenta **[del cliente y deberá ser realizado por un perito electricista.]**
11 *de la AEE, según dispone su reglamento. Cualquier sustitución de contador será por*
12 *productos de medición aprobados anualmente por la Administración de Asuntos de*
13 *Energía de Puerto Rico y deberá ser realizado por un perito electricista colegiado y*
14 *licenciado que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 (e) de esta ley.*
15 Toda instalación de este tipo deberá incluir un mecanismo de desconexión automática del
16 flujo hacia las líneas de distribución, en caso de una interrupción del servicio de la
17 Autoridad de Energía Eléctrica, *según los estándares aprobados de interconexión*
18 *basados en el EPACT2005 SEC. 1254 y NARUC/IEEE”.*

19 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 4.- Prohibición.-

22 La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá, mediante reglamento o por cualquier
23 otro medio, disponer requerimientos adicionales a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta

1 **[Ley]** ley o en exceso a lo que dispone EPACT2005, SEC 1251, 1254, así como los
2 *estándares NARUC/IEEE.*

3 Tampoco podrá cobrar un cargo adicional o aumentar su tarifa mensual de
4 consumo de energía eléctrica al cliente que opte por conectar su equipo **[solar eléctrico,**
5 **molino de viento u otra fuente de energía renovable]** *de generación distribuida por*
6 *fuentes renovables* al sistema de transmisión y distribución de esta corporación pública”.

7 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 5.- Medición de Energía.-

10 Salvo en aquellos casos en que la ley o reglamentaciones federales vigentes y
11 aplicables ordenen de modo expreso y específico lo contrario, la medición y acreditación
12 se llevarán a cabo del siguiente modo:

13 a) La Autoridad de Energía Eléctrica medirá la electricidad neta producida o
14 consumida por el cliente durante un periodo de facturación de acuerdo **[a las**
15 **prácticas normales de lectura en vigor.]** *a los estándares aprobados por la*
16 *AEE para la interconexión basada en NARUC/IEEE.*

17 b) En aquellos casos que la Autoridad de Energía Eléctrica suministre al cliente más
18 electricidad que la que éste retroalimenta a la corporación pública durante un
19 periodo de facturación, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá cobrar al cliente
20 la electricidad neta que le suministró.

21 c) En aquellos casos que el cliente retroalimente más electricidad a la Autoridad de
22 Energía Eléctrica que la que ésta suministra al cliente durante un periodo de
23 facturación, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá cobrar al cliente un cargo

1 mínimo por servicio que no será mayor al cargo mensual por servicio que le cobra
2 a los clientes ordinarios que no consumen electricidad durante un periodo de
3 facturación. No obstante, esta corporación pública vendrá obligada a acreditar al
4 cliente retroalimentante el exceso de horas-kilovatios generadas durante el
5 periodo de facturación. **[Hasta un máximo diario de trescientos kilovatios**
6 **hora/día (300 KW HORA/día) para clientes residenciales y diez megavatios**
7 **hora/día (10MW hora/día) para clientes comerciales.]**

8 d) Para fines de esta Ley, se entenderá como “exceso” la producción de electricidad
9 generada por el equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía
10 renovable del cliente por encima del consumo de energía suministrado a éste por
11 la Autoridad de Energía Eléctrica, menos cualquier cargo por servicio, de ser
12 aplicable. De igual modo, el término “kilovatio-hora” se entenderá como la
13 unidad de medida de electricidad equivalente a la electricidad desarrollada por
14 una potencia de un kilovatio durante una hora.

15 e) Para el periodo de facturación que cierra en junio de cada año, cualquier sobrante
16 de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante,
17 durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará
18 como sigue:

19 **[1) Setenta y cinco (75) por ciento del sobrante será comprado por la**
20 **Autoridad de Energía Eléctrica a razón de diez (10) centavos por**
21 **kilovatio-hora o aquella cantidad que resulte al restar el ajuste por**
22 **combustible basado en los costos variables incurridos por la**
23 **corporación pública, exclusivamente para la compra de petróleo y**

1 energía del precio total que le cobra a sus clientes convertido en
2 kilovatio-hora, la que sea mayor; y

3 2) veinticinco (25) por ciento restante será concedido a la Autoridad de
4 Energía Eléctrica para distribuirlos en créditos o rebajas en las
5 facturas de electricidad de las escuelas públicas.]

6 I. *Sistemas mayores a 300 Kilovatios aplica:*

7 i. *Setenta y cinco (75) por ciento del pago anual por energía generada será*
8 *comprado por la Autoridad de Energía Eléctrica a razón de diez (10)*
9 *centavos por kilovatio o aquella cantidad que resulte mayor al restar el*
10 *ajuste por combustible basado en los costos variables incurridos por la*
11 *corporación pública, exclusivamente para la compra de petróleo.*

12 ii. *veinticinco (25) por ciento restante será consignado en una cuenta*
13 *especial para ser utilizado por la Administración de Asuntos de Energía*
14 *de Puerto Rico para implementar todo lo concerniente a energía*
15 *renovable en Puerto Rico.*

16 II. *Para sistemas hasta 300 Kilovatios aplica:*

17 *El pago anual por energía generada será comprado por la AEE al costo del KV*
18 *al sumar todos los componentes que se utilizan para hacer el cómputo de facturación al*
19 *abonado al presente y prospectivamente”.*

20 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
21 que lea como sigue:

22 “Artículo 6.- Responsabilidad

1 La Autoridad de Energía Eléctrica no será responsable directa o indirectamente
2 por permitir que equipos solares eléctricos, molinos de viento, u otra fuente de energía
3 renovable se conecten o continúen conectados a su sistema de transmisión y distribución,
4 o por los actos u omisiones del cliente retroalimentante que causen daños o pérdidas,
5 incluyendo muerte, a cualquier tercero. *La AEE establecerá mediante reglamentación, el*
6 *procedimiento y comunicación a seguir con respecto a mantenimientos y reparaciones”.*

7 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 114 de 16 de agosto de 2007 para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 8.- Informes

10 La Autoridad de Energía Eléctrica [**rendirá**] y la Administración de Asuntos de
11 *Energía de Puerto Rico rendirán* a la Asamblea Legislativa informes semestrales de
12 progreso sobre el programa de medición neta durante el período de aprobación de
13 reglamento y una vez iniciada la implantación del programa. Los informes *incluirán*
14 *recomendaciones tales como: clientes certificados, capacidad instalada en energía*
15 *renovable, reducción en CO2, créditos otorgados en dólares, pagos anuales por*
16 *generación distribuida por fuentes renovables, fondos transferidos a la AAEPR,*
17 *porcentaje de combustibles fósiles comprados, entre otros, así como* podrán incluir
18 recomendaciones sobre legislación adicional necesaria para lograr los objetivos de esta
19 ley.”

20 Artículo 9.- Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación